

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
RESOLUCIÓN No. ANTAI-DAI-013-2022. Panamá, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que conoce esta Autoridad del reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por el señor [REDACTED], en virtud de la solicitud de información elevada ante el **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.**; misma que fue admitida por reunir los requisitos de ley.

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que esta Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Consonó con lo anterior, el numeral 7 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de efectuar estadísticas, reportes, evaluaciones e informes a la ciudadanía, periódicamente de todas las instituciones relativas al cumplimiento de la Ley de Transparencia, el Código de Ética, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención, previstas en convenciones, tratados, programas convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental. De igual forma el numeral 32 del precitado artículo, hace referencia a la atribución que tiene esta Autoridad de fiscalizar y ser la Autoridad rectora del cumplimiento de la Ley de Transparencia, así como de todos los convenios, convenciones, acuerdos, compromisos, disposiciones, tratados, programas y cualquier otro de orden nacional e internacional en los temas de prevención contra la corrupción que le competen.

ANTECEDENTES

Que, el señor [REDACTED] presentó solicitud de reclamo por incumplimiento del derecho de petición ante esta Autoridad, el 8 de junio de 2021; por medio de la cual detalla que solicitó a la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.**, información referente al porque dicha empresa se niega a pagarle el uso de un terreno de su propiedad, el cual están utilizando para la colocación de una antena eléctrica.

Que, mediante Resolución de 28 de junio de 2021, esta Autoridad admitió el reclamo por incumplimiento del derecho de acceso a la información presentado por el señor

██████████ en contra de la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.**

INFORME EXPLICATIVO

Que, a través de Nota No. ANTAI- DAI-142-2021 de 28 de junio de 2021; esta Autoridad solicitó a ██████████ ██████████ de la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.**, informe explicativo de los hechos que motivaron el reclamo por incumplimiento del derecho del derecho de petición; otorgando el término de tres (3) días para tal fin.

Que, a través de la Nota No. ETE-DAL-063-2021 de 29 de julio de 2021, ██████████ ██████████ Gerente General de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., remitió el informe solicitado, en donde manifestaron que a través de la nota No. ETE-DI-GGAS-2726-2021 del 02 de junio de 2021, se le da respuesta al señor ██████████ respuesta que no le han podido entregar toda vez que el mismo no respondía a las llamadas y cuando lograron establecer comunicación, el mismo notificó que ya no se encontraba residiendo en la dirección que ETESA mantenía, por lo que dicha institución le solicitó una dirección de correo electrónico, respondiendo este que no mantenía ninguna y que tampoco se apersonaría a retirar la respuesta emitida por los mismos.

En dicha nota se le indicó al señor ██████████ se apersonara a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras para que aclarara su situación e investigue sobre el resultado de la consulta a la Coordinación de la Ley 37, sobre su caso y que una vez aclarada se entregara la documentación donde se muestre que su solicitud de adjudicación No. 3-183-12, de abril de 2012, cuenta con el visto bueno y que la investigación realizada al globo de terreno a adjudicar, no arrojo ningún traslape con una propiedad privada.

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD

Que, dados los hechos, nos corresponde evaluar los diferentes supuestos fácticos y jurídicos, a fin de determinar si existió o no el incumplimiento del derecho de petición, el cual se encuentra consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Que, el señor ██████████ ██████████ ██████████ de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., a través del informe explicativo dirigido a esta Autoridad, indicó que el señor ██████████ información referente al porque dicha empresa se niega a pagarle el uso de un terreno de su propiedad, el cual están utilizando para la colocación de una antena eléctrica.

Sin entrar en mayores consideraciones de fondo se tiene que en el presente reclamo por incumplimiento ha ocurrido el fenómeno jurídico de sustracción de materia. Ello es así por cuanto se observa que la pretensión del reclamante ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la institución peticionada; esto en

32'

atención a la Nota No. ETE-DI-GGAS-2726-2021 del 02 de junio de 2021, a través de la cual la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA** da cumplimiento al derecho constitucional de petición; ya que han desaparecido de los supuestos o hechos que sustentan la pretensión.

Sobre el fenómeno procesal de sustracción de materia el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, manifestó en fallo de 25 de abril de 2008 lo siguiente:

"De lo anterior se colige que la Sala debe abstenerse de todo pronunciamiento sobre la pretensión del acto, pues, es evidente que ha desaparecido el objeto sobre el cual tendría que pronunciarse, en razón de que se ha verificado el fenómeno jurídico de sustracción de materia o lo que se conoce como "obsolescencia procesal".

Sobre esta figura procesal, JORGE FÁBREGA en su conocida obra "Estudios Procesales" ha señalado:

"Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la presentación (sic) "constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniendo emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida". (Jorge Peyrano, El Proceso Atípico, pág.129)." (FÁBREGA, JORGE, "La Sustracción de Materia", Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá 1988, p.1195).

Cabe citar al igual forma el Editorial del Boletín Nº19 de Informaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá en que sobre esta materia ha destacado:

"En efecto, en el campo jurídico se habla de sustracción de materia para identificar aquellas situaciones que están reguladas por una Ley y que antes de ser resueltos son objeto de modificación o derogación. También se aplica a los asuntos que ya han sido resueltos previamente por el mismo tribunal y a los que con el tiempo cambian de tal manera que su decisión o solución carece de relevancia." (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 25 de abril de 2008) (El resaltado es nuestro)"

Lo anterior impide que esta Autoridad pueda pronunciarse, mediante el presente reclamo sobre un derecho de petición que ha sido efectivamente honrado, brindándose respuesta a la peticionaria, ya que la decisión no tendría ningún tipo de efecto jurídico, por lo cual debe decretarse la sustracción de materia, al haber desaparecido el objeto sobre el cual deba recaer el pronunciamiento de mérito y en tal sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARA LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, dentro del reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por el señor [REDACTED] en virtud de petición elevada ante la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.**; Toda vez que la institución reclamada dio respuesta a lo solicitado.

-33-

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor [REDACTED], del contenido de la presente resolución.

TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del presente reclamo.

CUARTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política.

Artículos 40 y 41 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNANDEZ A.
Directora General

Exp. DAI-049-21
EF/OC/JR/GG

*